REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1065

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00052, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue presentado mediante instancia depositada en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., representada por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

5. Mediante solicitud núm. 4377/2022-0042, de fecha 22 de septiembre de 2022 la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., solicitó al Ministerio de Turismo (Mitur), la No Objeción de Uso de Suelo para el proyecto Encuentro Beach Village, siendo concedida la No Objeción Condicionada sujeto a la presentación de planos y documentos mediante la resolución núm. DPP-1009-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022. Asimismo, solicitó una prórroga de 6 meses adicionales al plazo de No Objeción Condicionada, cuya solicitud fue aprobada y renovada desde el 3 de marzo de 2023 hasta el 3 de septiembre de 2023, de conformidad con el sello núm. 1786 de no objeción.

6. Posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2024, el Ministerio de Turismo (Mitur), emitió la comunicación núm. DPP-0941-2024, estableciendo respuesta definitiva sobre el proyecto Encuentro Beach Village e indicó sobre los ajustes que deberán realizar para respetar el acceso público a la Playa Encuentro y poder obtener la No Objeción de Uso de Suelo. Esta decisión obedeció a la nueva documentación aportada, especialmente la sentencia núm. TC/0106/19, que confirmó la sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588. Inconforme la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00052, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., en contra de la COMUNICACIÓN NÚM. DPP-0941-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por el COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA la COMUNICACIÓN NÚM. DPP-0941-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 emitida por el COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO, y DECLARA su anulabilidad, por las razones antes expuestas en la parte considerativa. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación a la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa el Ministerio de Turismo (Mitur), solicita la inadmisibilidad del memorial de casación por carecer de interés casacional. Afirma que la parte recurrente no ha cumplido la carga de acreditarlo y ha estructurado su crítica sobre la base de una apreciación de los hechos y de las pruebas realizados por los jueces del fondo.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba, que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilado al artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso*

con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso-administrativo.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, *desnaturalización de las pruebas* o violación de las reglas del principio de congruencia de la

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los

vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese marco, impera cotejar si de lo denunciado por la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las

[4] Énfasis particular añadido.

condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De tal suerte, que del examen detenido de los argumentos expuestos en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos esta sala advierte que la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas en el fallo *a quo* producto de una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al contradictorio, omisión de estatuir, falta e insuficiencia de motivos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que su memorial de casación se justifique al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar errores de motivación que afectan a la regularidad y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, en consecuencia, se desestiman las conclusiones incidentales formuladas por el Ministerio de Turismo, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

24. Así pues, en su primer medio de casación, conocido en único término por la solución que será dispensada, la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo*, realiza una incorrecta ponderación de los documentos depositados en el proceso, los cuales eran entre otros: decisiones judiciales definitivas relativas a la Parcela núm. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral núm.

02 de Puerto Plata, planos aprobados, la licencia ambiental, planos ilustrativos del acceso público a la playa por la entrada de la urbanización Vista del Caribe, levantamiento del Ministerio de Medio Ambiente que contiene la delimitación de la franja marítima de la parcela, plano que ilustra con colores el límite de los 60 metros, el retiro actual del proyecto, actos administrativos previos, así como otras piezas que explicaban que la delimitación de la propiedad y la ubicación de la única vía legítima de acceso al área de playa donde habían sido fijadas con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y con lo que se pretendía demostrar que el acto administrativo núm. DPP-0941-2024 partía de una interpretación errónea de dichas decisiones.

25. Asevera que es imposible que el tribunal *a quo* hubiese llegado a las conclusiones originadas en la sentencia recurrida de haber realizado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, cuya ponderación habría conducido necesariamente a una decisión distinta, pues no obstante a la existencia de decisiones judiciales firmes que delimitan la parcela y establecen la única vía de acceso al área de playa, validaron un acto administrativo que impone un acceso distinto y un retiro adicional del proyecto sin base legal, por lo que el criterio asumido por el tribunal *a quo* desvirtúa lo ocurrido en el proceso y valida una actuación administrativa que desconoce decisiones con autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, lo que transgrede el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa.

26. En el apartado de los documentos aportados en la sentencia impugnada constan los siguientes:

"…Recurrente: … 6. Copia fotostática de la no objeción provisional, de fecha 3 de enero de 2022, emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Sosúa. 7. Copia fotostática de la No Objeción núm. CNO 050124-37, de fecha 7 de febrero de 2024, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Sosúa… 9. Copia fotostática de la Licencia Ambiental núm. 0509-23, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 10. Copia fotostática de la comunicación núm. MMRN-VRCM-20527-2024, sobre levantamiento georreferenciado a los puntos correspondientes de la franja marítima de 60 metros de dominio público, en el área del proyecto Encuentro Beach Village. 11. Copia fotostática del Certificado de No Objeción de Uso de Suelo condicionada núm. DPP-1009-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio de Turismo… 2. Copia fotostática de la sentencia núm. 2008-0312, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata. 23. Copia fotostática de la sentencia núm. 2010-0463, de fecha 2 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. 24. Copia fotostática de la sentencia núm. 534, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso y Tributario de la Suprema Corte de Justicia. 25. Copia fotostática del plano individual del acceso público de la urbanización Vista del Caribe. 26. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0037/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional. 27. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0106/19, de fecha 12 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional. 28. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0370/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional. 29. Copia fotostática de la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00588, de fecha 26 de septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. 30. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, de fecha 6 de septiembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. 31. Copia fotostática del Acto núm. 1265/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019. 32. Copia fotostática de la fotografía tomada desde espacio aéreo de la parcela 1-Ref-13, del [redacted]. 02 de Puerto Plata, correspondiente al año 1989. 33. Copia fotostática del plano individual de la parcela 1-Ref-13, del [redacted]. 02 de Puerto Plata, elaborado por el agrimensor [redacted]. 34. Copia fotostática de la fotografía indicativa de los caminos ilegales cerrados por la Sentencia núm. 534, del acceso público a Playa Encuentro y límite norte de la parcela 1-Ref-12, del [redacted]. 02, conforme al plano de fecha 20 de marzo de 1952. 35. Copia fotostática del informe de inspección, de fecha 6 de junio de 2022, emitido por el Departamento Norte de la Dirección General de Mensuras Catastrales. 36. Copia fotostática del plano general y del plano individual de aprobación de deslinde de la parcela núm. 1-Ref-3, emitidos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. 37. Copia fotostática del plano que aprueba la subdivisión de la parcela 1-Ref-3, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales. 38. Copia fotostática del oficio de aprobación de deslinde, de fecha 8 de junio de 2022, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, correspondiente al expediente núm. [redacted]815. 39. Copia fotostática de la comunicación núm. MMRN-VRCM-20527-2024, sobre levantamiento georreferenciado a los puntos correspondientes de la franja marítima de 60 metros de dominio público, en el área del proyecto Encuentro Beach Village. 40. Copia fotostática del plano individual de la parcela 1-Ref-13, del [redacted]. 02 de Puerto Plata, emitido por el agrimensor [redacted]. 41. Copia fotostática del Certificado de No Objeción de Uso de Suelo condicionada núm. DPP-1009-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio de Turismo. 45. Copia fotostática de la fotografía indicativa de los caminos ilegales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cerrados por la Sentencia núm. 534, del acceso público a Playa Encuentro y límite norte de la parcela 1-Ref-12, del [redacted]. 02, conforme al plano de fecha 20 de marzo de 1952…" (Sic).

27. Sobre el agravio invocado por la recurrente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…25. Realizadas las precisiones precedentes, vale citar el artículo 1.º de la Ley núm. 305 que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, cuyo contenido establece: "*Se modifica el artículo 49 de la Ley N° 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente, por la Ley N° 4733, de fecha lro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente: "Art. 49. Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar*". 26. De igual forma, conviene resaltar el Decreto núm. 599-06 en su artículo primero, cuyo contenido dispone, como requisito previo a su desarrollo y operación de todo proyecto turístico o de otra índole ubicado en zonas turísticas del territorio nacional, un documento denominado "Certificado de Uso de Suelo (CUS), el cual será expedido por la Secretaría de Estado de Turismo. 27. Que, en cuanto a la solicitud, el precitado decreto expone en su artículo segundo lo siguiente: "*La solicitud para la obtención del Certificado de Uso de Suelo (CUS) deberá ser tramitada a través del Departamento de Planeación y Proyectos de la Secretaría de Estado de Turismo, para lo cual el solicitante deberá depositar toda la información gráfica y documental que sea requerida para la correcta evaluación de su solicitud. La Secretaría de Estado de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Turismo deberá expedir el Certificado de Uso de Suelo en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que sean recibidos los documentos requeridos completos, salvo en aquellos casos que se necesite realizar un análisis adicional al proceso normal de estudio". 28. Se advierte que la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-05888, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y ratificada por la Sentencia núm. TC/0106/19, dispone: "*ÚNICO: ratifica la decisión dada en la audiencia de fecha 13-9-2018, de la siguiente forma: PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada principal (Inversiones Calpe, [redacted]). SEGUNDO: acoge parcialmente la presente acción de amparo, a favor de los accionantes, señores [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en contra de las acciones de Inversiones Calpe, [redacted], y Mesa Investment Limited C. Por A. (sic), por lo que: a. Declara que el acceso a Playa Encuentro es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana; b. Ordena a la parte accionada proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma, c. Concede un plazo de tres días a la parte accionada para que proceda a ejecutar lo ordenado, en cuanto al retiro de los obstáculos ya referidos en la letra "b", a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación*

particular, f. Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para la ejecución de la presente decisión. g. Impone a Inversiones Calpe, [redacted], y Mesa Investment Limited C por A. (sic), de manera conjunta y solidaria, un astreinte de RD$10,000.00, por cada día dejado transcurrir, sin ejecutar lo que se le ha ordenado en la letra "b" de este dispositivo, luego de vencido el plazo de tres días establecido en la letra "c"; astreinte liquidable a favor de la Asociación para la protección, desarrollo, y libre acceso en la playa encuentro. TERCERO: declara la exclusión del señor [redacted] y de la sociedad comercial Security Group "MTV", del presente proceso por no haberse probado ninguna actuación de su parte en contra de los derechos de los accionantes. CUARTO: declara el presente proceso libre de costas por mandato de la constitución. QUINTO: ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión, conforme las disposiciones del artículo 92 de la ley núm. 137-11". 29. Así las cosas, ha quedado demostrado que, mediante la emisión de la COMUNICACIÓN núm. DPP-0941-2024, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), al evaluar la nueva documentación aportada, específicamente la Sentencia núm. TC/0106/19, que confirmó la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588, constató la existencia de violaciones a un bien de índole pública, a saber, los sesenta (60) metros litorales de pleamar, los cuales pertenecen al dominio público y corresponden a todos los dominicanos, así como la afectación al derecho de acceso a la playa, reconocido como derecho fundamental en las referidas decisiones jurisdiccionales. En ese contexto, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) requirió al recurrente que adecuara su proyecto a las coordenadas señaladas en la comunicación hoy impugnada, con el propósito de salvaguardar los mencionados sesenta (60) metros litorales y garantizar el acceso público a la Playa Encuentro, en protección de un derecho de carácter colectivo y fundamental. 30. Conviene precisar, además, que el hecho de que el hoy recurrente haya realizado determinados pagos vinculados a la tramitación de los permisos correspondientes no implica, en modo alguno, que la respuesta administrativa deba ser necesariamente favorable. Dichos pagos constituyen tasas que habilitan el acceso a un procedimiento administrativo, cuya aprobación final depende de la verificación integral

del cumplimiento de todos los parámetros destinados a la protección de los bienes públicos y de los requerimientos exigidos por el ordenamiento jurídico dominicano, valoración que corresponde ejercer al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) en el marco de sus competencias legales. 31. En consecuencia, al no haber aportado el recurrente un estudio técnico contundente que demostrara que su proyecto no se encuentra dentro de los límites restringidos por la protección del uso público de la playa, ni que permita acreditar que la actuación administrativa impugnada se enmarca dentro de la arbitrariedad, situación que no se verifica en la especie, procede rechazar el presente recurso, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. **En cuanto a la falta de ponderación**. Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

29. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[5].

30. En ese orden, los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el que se pretendía la nulidad de la comunicación núm. DPP-0941-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por el Comité Técnico Consultivo del Ministerio de Turismo (MITUR), donde se le comunicó a la recurrente que en relación a la solicitud de No Objeción de Uso de Suelo para el proyecto Encuentro Beach Village, a desarrollarse frente al Océano Atlántico en la urbanización Vista del Caribe, Playa Encuentro, distrito municipal de Cabarete del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debía ajustar el proyecto para respetar al acceso al público a la playa localizada paralelo a la costa, debiendo también mantener un retiro mínimo de 05.00 metros paralelo a la línea delimitada por las coordenadas descritas en la indicada comunicación.

31. El rechazo del indicado recurso se fundamentó en la sentencia de amparo núm. 271-2018-SSEN-05888, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratificada parcialmente por la sentencia núm. TC/0106/19 que resolvió entre otras medidas "*Ordena a la parte accionada*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma"[6].

32. En complemento a lo anterior también expusieron que estas sentencias fueron aportadas ante el Ministerio de Turismo y mediante las cuales se constató la existencia de infracciones a un bien de índole público consistente en la violación de los sesenta (60) metros litorales de la pleamar, los cuales pertenecen al dominio público; aspecto que debía ser corregido por la parte recurrente para garantizar el acceso público a la playa Encuentro, eso sumado a que tampoco Inversiones Tarancom, SRL., presentó **un estudio técnico contundente que demostrara que su proyecto no se encuentra dentro de los límites restringidos por la protección del uso público de la playa[7].**

33. En el medio de casación examinado, la parte recurrente realiza un reproche en torno a la incorrecta ponderación de los documentos depositados en el proceso tales como decisiones judiciales definitivas relativas a la parcela núm. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 02 de Puerto Plata, planos aprobados, licencia ambiental, planos ilustrativos del

[6] Numeral 28, pág. 18 de la sentencia impugnada.
[7] Numeral 31, pág. 20 de la sentencia impugnada.

acceso público a la playa por la entrada de la urbanización Vista del Caribe, levantamiento del Ministerio de Medio Ambiente que contiene la delimitación de la franja marítima de la parcela, plano que ilustra con colores el límite de los 60 metros, actos administrativos previos y otras piezas que explicaban la delimitación de la propiedad.

34. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositados los referidos documentos ante los jueces del fondo y no obstante estar enunciados en los documentos aportados por la parte recurrente, estos no fueron ponderados por el colegiado *a quo* y con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar que su proyecto cumplía con los límites de distancia y con los requisitos legales exigibles para el otorgamiento del permiso de Uso de Suelo requerido como trámite previo para el inicio de su proyecto turístico.

35. La relevancia de esta ponderación se maximiza ante el pronunciamiento por parte del tribunal *a quo* de que Inversiones Tarancom, SRL., no aportó un estudio técnico contundente que demostrara que su proyecto no se encuentra dentro de los límites restringidos por la protección del uso público de la playa. En tal sentido, resultaba determinante que los jueces del fondo, a fin de arribar a la verdad material ante el hecho discutido de la violación a los 60 metros de la pleamar, procedieran a valorar el contenido de los referidos documentos.

36. Sin embargo, este colegiado ha podido constatar que el tribunal de fondo incurrió en el aspecto denunciado, pues al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación.

37. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

38. En ese sentido, se advierte una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva, pues el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

39. Tomando en consideración las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00052, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.